Recurso de Revisión: **88/2019**

Recurrente: (**…**)

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 de abril de 2019.

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (**…**) en contra del Sujeto Obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, con fundamento en lo establecido por los artículos 140 fracción VI, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 156, 170 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El pasado catorce de marzo del año en curso el (**…**)**,** vía correo electrónico, hace valer el recurso de revisión en contra del sujeto obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, por la falta de respuesta a sus solicitudes de información folios 00134819 y 00135019 presentadas el pasado doce de febrero del dos mil diecinueve, a través de las cuales solicitó la información consistente en:

> *"Solicito el convenio o contrato, así como el nombre de la empresa o particular que surte de abarrotes la tienda de abarrotes y/o la bodega de abarrotes del Centro de Reinserción Social de Pachuca, así como el funcionario que firmó dicho convenio o contrato, su vigencia, en qué fecha inició y en qué fecha concluye, y la forma en que fue adjudicado u otorgado dicho convenio o contrato.*
>
> *Solicito el convenio o contrato, así como el nombre de la empresa o particular que surte de abarrotes las tiendas de abarrotes y/o las bodegas de abarrotes de los Centros de Reinserción Social del Estado de Hidalgo, así como el funcionario que firmó dicho convenio o contrato, su vigencia, en qué fecha inició y en qué fecha concluye, y la forma en que fue adjudicado u otorgado dicho convenio o contrato."*

Manifestando como el acto que se recurre la falta de respuesta a ambos folios, anexando copia simple del acuse de recibo de las solicitudes

SEGUNDO. En acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, y una vez registrado el recurso bajo el número **88/2019**, y toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la causal prevista en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ordenó dar vista al Sujeto Obligado para que en un plazo no mayor a 5 días alegara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, se registra el recurso de revisión bajo el número **89/2019**, y toda vez que la información que se solicita y el sujeto obligado son los mismos, que refieren las actuaciones del expediente número **88/2019**, se decreta de oficio la acumulación de expedientes en los términos del criterio 06/2017, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado contestando en tiempo y forma a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha quince de marzo del año en curso, dándose vista al recurrente con las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, mismas que obran agregadas a los autos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, se tienen por admitidas las manifestaciones del recurrente las cuales se agregan a autos para que surtan sus efectos, de las cuales se destaca:

"… no estoy solicitando información, --como lo pretende hacer valer el sujeto obligado, --sobre recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ni e internos, funcionarios, custodios, empleados, sistema penitenciario, medidas de seguridad, horarios, movimientos, direcciones, visitas, personal administrativo, vehículos, etcétera--; ***lo que estoy solicitando es lo relativo a los términos y condiciones por los cuales el sujeto obligado suscribió el nuevo convenio a modo mediante el cual otorgó la concesión y administración de la tienda en comento aun tercero ajeno, específicamente como vimos líneas arriba en el de cuenta, lo siguiente:***

1.- Nombre de la Empresa o Particular que surte de abarrotes la tienda y/o bodega del Centro de Reinserción Social de Pachuca (Denominado también CeReSo).
2.- El funcionario que firmó;
3.- Su vigencia;
4.- La fecha en que inició;
5.- Fecha en que concluye, y;
6.- La forma en que fue adjudicado y otorgado.

Por lo tanto, esa autoridad de transparencia y acceso a la información que va a resolver la presente revisión, debe realizar un estricto análisis de la prueba de daño para concluir que el sujeto obligado no acredita con elemento probatorio de convicción alguno que certifique fehacientemente el riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés general ni a la seguridad estatal o nacional, luego entonces por lo consiguiente no supera este primer elemento para tener por demostrado que el sujeto obligado debe de entregar la información solicitada en los términos requeridos, además de que tampoco

acredita de manera alguna que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del nuevo convenio supera el interés público general de que se difunda, ni que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así mismo, el sujeto obligado refiere que conocer el convenio cae en el terreno de lo personal y en el interés de un particular y que no puede estar por encima del interés general, con lo cual, como ya se dijo, estoy totalmente de acuerdo con el sujeto obligado, porque el interés personal o particular de los involucrados en la autorización, firma y ejecución del nuevo convenio otorgado a modo, no puede estar por encima del interés general de conocer los términos y las condiciones del nuevo convenio, por tal motivo se tienen que conocer lo que el suscrito solicita…"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos consistentes en las solicitudes de información y las respuestas otorgadas por el sujeto obligado de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se desprende que la información solicitada es considerada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo como información pública, en el Capítulo II denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" dentro del artículo 69 fracción XXVII, que a la letra dice:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenio, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

La publicación de dicha información deberá de efectuarse, como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Hidalgo, observando los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional de Transparencia, siendo aplicables en este caso los **Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

SEGUNDO. De la respuesta notificada al recurrente en la que se le notificó que lo peticionado constituía información reservada bajo los argumentos:

“Esta Dirección General considera que dicha información no se puede brindar al solicitante en razón de que la misma versa sobre el convenio que esta Autoridad Penitenciaria suscribió con la empresa que surte el abasto a la tienda de abarrotes del Centro de Reinserción Social de Pachuca, derivado de acciones entre otras que se tomaron para dar cumplimiento a la Recomendación M-04/2016, así como a la Recomendación General 30/2017, emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismas que en lo que interesan refieren lo siguiente:

- *Recomendación M-04/2016, Sobre centros de reclusión que dependen del Gobierno del Estado de Hidalgo. “14. Con relación al autogobierno, en los cuatro CERESOS se detectó la presencia de grupos de internos con poder, los cuales ejercen control sobre otros reclusos y diversas actividades como las de tipo laboral y recreativo, reparto de alimentos, asignación de tareas de limpieza de áreas comunes,* ***administración de tiendas de abarrotes y otros negocios de ventas de alimentos… e) Autogobierno.*** *Realizar de inmediato una evaluación de las necesidades en materia de personal de seguridad, vigilancia y custodia que se requieran para garantizar la tranquilidad, la disciplina el orden y la gobernabilidad de los centros de reclusión,* ***para que la autoridad penitenciaria ejerza las funciones que legalmente le corresponden e imposibilite que los internos participen en ellas,*** *y para evitar cualquier clase de abuso contra la población recluida, los cobros ilegales y forzados* ***y la existencia de privilegios de cualquier naturaleza…”***

- *Recomendación General 30/2017, Sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la república mexicana. “37. En las Recomendaciones M-01/2016, M-03/2016 y M-04/2016 sobre los centros de reclusión que dependen de los Gobiernos de los Estados de Nuevo León, Quintana Roo e Hidalgo, emitidas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se acoto a las condiciones de autogobierno/cogobierno, existente en los Centros de readaptación social (CERESOS) de esas entidades federativas, que se detectó la presencia de grupos de internos con poder, los cuales ejercen control sobre otros reclusos y diversas actividades como las de tipo laboral y recreativo, reparto de alimentos, asignación de tareas de limpieza de áreas comunes,* ***administración de tiendas de abarrotes y otros negocios de ventas de alimentos…”***

Por lo anterior, fue necesario la celebración de dicho convenio en el cual se establecen líneas de acción al interior del Centro Penitenciario que permiten fortalecer la Seguridad y Custodia Penitenciaria del mismo, además de contar con datos personales de quienes suscriben dicho convenio, razón por la cual divulgarlo afecta la Seguridad Pública y además colocan en riesgo no solo a la persona moral que se encuentran involucrada en el convenio, así como a los empleados contratados por esta, sino también al personal de seguridad y administrativo que labora en el Centro, incluso a los visitantes, en virtud de que de dar a conocer los datos del contrato, se divulgarían datos específicos como nombres, vehículos, horarios, productos los cuales, ponen en riesgo y vulnera la seguridad, favoreciendo la posibilidad de contactar con el personal para intentar el ingreso de substancias u objetos prohibidos o incluso favorecer la evasión de reos, poniendo en riesgo tanto a los empleados de la persona moral, como a la población penitenciaria, servidores públicos que laboran en el lugar y visitantes, ante ello se actualizan los supuestos de ***RESERVA****, así establecida en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en correlación con las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra establece:*

*“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”

Aunado a que, de igual forma la información que obra en los archivos de esta Autoridad Penitenciaria, se considera información reservada conforme a lo regulado en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece:

"Artículo 110.- …

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga…"

Consideración de reserva que de igual de forma se encuentra estipulada en el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y en que en su Acuerdo Décimo Octavo refiere:

"Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones."

En este sentido y una vez establecida la clasificación de RESERVA por la legislación ya señalada, de conformidad al artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es deber de esta Dirección General, justificar la prueba de daño que ocasionaría rendir la información solicitada, de conformidad a los siguientes supuestos:

I. *La Divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

Al respecto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3°, define a la información de interés público como aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Por lo que la Autoridad Penitenciaria como sujeto obligado, le corresponde la actividad que resulta relevante para la sociedad, la cual radica en mantener a las personas privadas de la libertad recluidas en un Centro Penitenciario con total apego a la ley, por ello, en el caso del señalamiento entre otros, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación M-04/2016 y en la Recomendación General 30/2017, que existen grupos de internos con poder, los cuales ejercen control sobre otros reclusos y diversas actividades como la ***administración de tiendas de abarrotes y otros negocios de ventas de alimentos****, motivo por el cual en uso de las facultades de esta Autoridad Penitenciaria, se celebró un convenio con persona moral, a efecto de que sea la encargada de la administración de la tienda de abarrotes al interior del Centro de Reinserción Social de Pachuca, así como del suministro de los productos que en ella se oferten.*

Por lo anterior el divulgar el contenido del convenio antes citado, representaría un riesgo real al dar a conocer el nombre y domicilio de la empresa que suministra productos al interior de un Centro Penitenciario, situándolo en la posibilidad de ser sometido a los intereses de las personas que se encuentran privadas de la libertad, esto es a través de sufrir amenazas y/o atentados contra su integridad y salud o bien personal externo, servidores públicos que ahí laboran o incluso visitantes que se encuentren en el Centro penitenciario, pues evidentemente dichas personas que anteriormente se encontraban con la administración de la tienda al interior del Centro Penitenciario, mostraron inconformidades que llegaron incluso a una tentativa de motín al interior y manifestaciones al exterior del Centro Penitenciario, con la consecuencia del traslado de dos personas privadas de la libertad a distintos Centros Penitenciarios para retomar la tranquilidad y debida operación de los suministros de productos a la tienda que existe al interior del Centro de Reinserción Social de Pachuca, Hidalgo, con ello queda totalmente demostrable e identificable que en caso de divulgar la información del Convenio, causaría un perjuicio al interés público limitando la capacidad de esta autoridad penitenciaria, encaminada a disuadir o prevenir disturbios sociales como ya ocurrió y que de no existir el traslado de la personas privadas de la libertad no se hubiera conseguido mantener el orden y tranquilidad de los Centros Penitenciarios del Estado.

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

El conocer el nombre y domicilio de la empresa, incluso los horarios en que suministra productos al interior de un Centro Penitenciario, no refleja un interés público de la sociedad, por el contrario, el interés de la sociedad es que las Instituciones Penitenciarias sean seguras y mantengan la privación de libertad de las personas que así lo haya ordenado la autoridad judicial, por el contrario, se evidencia únicamente el interés particular cuyas acciones y/o pretensiones caen en el ámbito personal, el cual no puede estar por encima del interés general.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.*

La limitación consistente en restringir la información solicitada bajo la hipótesis legal que permite reservarla ante la latente posibilidad de ser usada comprometiendo la Seguridad Pública del Estado, es decir, se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información coloca en riesgo al personal de la empresa que suministra productos al interior de los Centros Penitenciarios, el personal de seguridad que ahí labora e incluso a los visitantes que reciba, sin embargo, se pondera como proporcional a la medida tomada al no representar un medio restrictivo que cause perjuicio al solicitante, lo que en contrario sentido si podría causar perjuicio grave sería divulgar la información solicitada y puede tener un impacto negativo en el cumplimiento de las obligaciones del Centro en caso de que se vea amenazado u agredido en el desempeño de sus funciones, previstas en el artículo 18

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin omitir señalar que la información sobre el nombre del funcionario y el nombre y domicilio de la empresa, incluso los horarios en que suministra productos al interior de un Centro Penitenciario, puede ser invocada como reservada, en razón de que no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, puesto que no se trata de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, tampoco está relacionadas con actos de corrupción.

***IV.- Determinación**.- Con motivo de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en el tercer párrafo del artículo 110 de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 139 fracción II, así como al artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en correlación al 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, específicamente en lo que establecen las fracciones I y V, en relación con el Acuerdo Décimo Octavo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, que establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y con fundamento en lo establecido en los artículos 98 de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública para el Estado de Hidalgo y el 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, deberá de permanecer con el carácter de **RESERVADA** por un periodo de cinco años, sin perjuicio de que en su oportunidad se determine la ampliación por otro plazo igual, en el supuesto de que a un subsistan las causas que hoy lo motivan.*

Reserva efectuada por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, sin embargo se omitió remitir la documentación generada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el que conste que se llevó a cabo el procedimiento establecido por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, esto debido a que la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación es única del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, y no a la unidad administrativa, además de ello esta Ponencia determina que la clasificación de la información reservada no cumple con las condiciones para considerar dicha reserva como válida, al carecer los elementos de previsión legal, temporalidad, e interés público, así como de la aplicación de la prueba de daño que acredita la procedencia de la reserva conforme lo establecen los artículos 102, 103, 106, 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, de haber efectuado el debido proceso de clasificación conforme a lo establecido por la normatividad aplicable, ello hubiera sido incorrecto en virtud de la naturaleza pública de la información solicitada, ya que es de resaltarse que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública. En el

caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social clasificó la información solicitada como reservada en términos del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin que conste una adecuada fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que no quedó demostrado que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información requerida, supere el interés público general de que se difunda, ya que únicamente se están requiriendo datos públicos que permitan conocer de las determinaciones de las instituciones públicas, más no como lo advierte el sujeto obligado, conocer de información estratégica de seguridad pública, lo que se pretende conocer es el proceso de designación y celebración de los convenios que permitan conocer la forma en que fue adjudicado u otorgado así como el resultado correspondiente. Por lo que, como lo sostiene la parte inconforme, el hecho de acceder a la información peticionada contribuye a que la población conozca de los procesos de asignación de contratos y en ningún modo se requirió información de operativos o estrategia de seguridad como erróneamente lo interpretó la Dirección General de Prevención y Reinserción Social. Es decir, el sólo hecho de conocer la información consistente en: *el convenio o contrato, así como el nombre de la empresa o particular que surte de abarrotes la tienda de abarrotes y/o la bodega de abarrotes del Centro de Reinserción Social de Pachuca, así como el funcionario que firmó dicho convenio o contrato, su vigencia, en qué fecha inició y en qué fecha concluye, y la forma en que fue adjudicado u otorgado dicho convenio o contrato*., y ello no justifica que se ponga en riesgo la persecución o prevención de los delitos. De ahí que no le asista la razón al sujeto obligado en la clasificación realizada ya que no corresponde a un caso de amenaza de daño, pues se reitera, el hecho de acceder a la información requerida en nada menoscaba la seguridad pública.

No hay lugar a lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta:

"colocan en riesgo no solo a la persona moral que se encuentran involucrada en el convenio, así como a los empleados contratados por esta, sino también al personal de seguridad y administrativo que labora en el Centro, incluso a los visitantes, en virtud de que de dar a conocer los datos del contrato, se divulgarían datos específicos como nombres, vehículos, horarios, productos los cuales, ponen en riesgo y vulnera la seguridad, favoreciendo la posibilidad de contactar con el personal para intentar el ingreso de substancias u objetos prohibidos o incluso favorecer la evasión de reos, poniendo en riesgo tanto a los empleados de la persona moral, como a la población penitenciaria, servidores públicos que laboran en el lugar y visitantes", derivado a que el nombre de la persona moral que signó el contrato/convenio no constituye riesgo alguno al no estar considerado como un dato sensible, respecto a los datos específicos que refiere el sujeto obligado que pudieran considerarse como información reservada, es de resaltar que de contenerse

dentro del documento solicitado, se deberá de generar una versión pública, la cual se genera cuando convergen dos o tres tipos de información en un solo documento y tiene por objeto permitir el acceso a la información pública, es decir, esta versión se entenderá como el documento del cual se suprime la información clasificada como reservada o confidencial analizando caso por caso, atendiendo lo previsto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra dicen:

Artículo 109. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Artículo 110. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148, 151 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se requiere al sujeto obligado **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO**, a efecto de que, **en un plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, y con la recomendación de tener especial cuidado en el tratamiento de la información clasificada, en caso de existir, haga la entrega de la información que le fue requerida, a través de los folios de solicitud *00134819 y 00135019* consistente en:

*"Solicito el convenio o contrato, así como el nombre de la empresa o particular que surte de abarrotes la tienda de abarrotes y/o la bodega de abarrotes del Centro de Reinserción Social de **Pachuca**, así como el funcionario que firmó dicho convenio o contrato, su vigencia, en qué fecha inició y en qué fecha concluye, y la forma en que fue adjudicado u otorgado dicho convenio o contrato"*

"*Solicito el convenio o contrato, así como el nombre de la empresa o particular que surte de abarrotes las tiendas de abarrotes y/o las bodegas de abarrotes de los Centros de Reinserción Social del **Estado de Hidalgo**, así como el funcionario que firmó dicho convenio o contrato, su vigencia, en qué fecha inició y en qué fecha concluye, y la forma en que fue adjudicado u otorgado dicho convenio o contrato" atendiendo el número de solicitud*

, y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento, bajo la premisa de que el **derecho de acceso a la información** considera la intención de ser una prerrogativa de fácil y de expedito ejercicio que sirva de herramienta a los ciudadanos para exigir transparencia y rendición de cuentas.

SEGUNDO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado GERARDO ISLAS VILLEGAS, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos Licenciada MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.